

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. Verbal 2015-00145

Teniendo en cuenta el informe policial proveniente de la Estación de Policía de Tame Arauca, mediante el cual se deja a disposición de este juzgado, el vehículo de placa SVM-416, se dispone:

1.- Agréguese a los autos la documental allegada por parte de la Policía Nacional Estación de Tame Arauca. Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2.- Como quiera que por parte de la Dirección Seccional Ejecutiva de Bogotá y Cundinamarca, no se ha informado respecto de los parqueaderos autorizados para el depósito de los automotores que llegaren a dejar a disposición de los despachos judiciales, se hace necesario que la Policía Nacional de Tame Arauca, proceda a dejar el vehículo puesto a disposición del juzgado, en un parqueadero de dicha zona y que se encuentre autorizado para tal efecto. En consecuencia, deberán rendir informe al respecto.

Por Secretaría expídase de forma inmediata oficio ante la Estación de Policía correspondiente. Remítase la comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETE, CUNDINAMARCA</p> <p>HOY, 16/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____.</p> <p style="text-align:center">SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaría</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a040a42bafefd5fc6977b076607c5deb5e31cabd7b980e22b17a16784c8d2b59

Documento generado en 15/12/2020 04:51:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad: 2019-00047-01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada del presente litigio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca.

Atendiendo las previsiones del artículo 14 del decreto 806 de 2020, ejecutoriado el presente proveído el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 16/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b3c46051ea7e579f44740985790c2d4d77cc5dee268f9998084cc2a642da2e

Documento generado en 15/12/2020 04:51:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad: Saneamiento 2020-00039-01

Antecedentes

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido en contra de la decisión de fecha 21 de agosto del año en curso, proveniente del juzgado promiscuo municipal de Nimaima, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, de trámite de la referencia, bajo el argumento de que el predio trezado en la litis corresponde a un baldío por cuanto, acorde con el certificado especial obrante en el expediente se evidencia que no tiene ningún titular de derecho real.

Inconforme con la anterior determinación el extremo actor propuso la alzada, con fundamentado en que la ley 1561 de 2012, prevé que es deber de la juez de instancia dar aplicación a las previsiones de la norma referida y por ello no debía de entrada rechazarse la demanda.

Consideraciones

1. Por sabido se tiene que la ley 1561 de 2012, regula de manera especial el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear la falsa tradición

El artículo 6 prevé, entre otros requisitos, que, para la aplicación del procedimiento especial, se debe acreditar que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por los términos establecidos en la ley; Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución; Que el inmueble no se encuentre en una zona de alto riesgo.

A su turno el artículo 12 de la citada norma, regula que para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. Así, previamente a la calificación de la demanda, acorde con el artículo 12 ya mencionado aquel obliga al juez a constatar una información dentro de los diez días después del recibo del líbello, entre otros la información que administra la Agencia Nacional de Tierras respecto de los fundos rurales, en tanto que dicha entidad dará cuenta de la naturaleza jurídica del predio.

Y es que aunque el artículo 6º de esa misma ley, prevé que el proceso no podrá tramitarse sobre bienes inmuebles imprescriptibles y le otorga el juez la posibilidad de rechazar de plano la demanda cuando se advierta esa situación, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la manifestación que haga la Agencia Nacional de Tierras será indispensable para tener la certeza de si el predio pretendido es baldío, en

tanto que en el certificado especial que se aportó se indicó “**Antecedentes Registrales.-** Se evidencia la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acredita la propiedad privada hipótesis que corresponde a la denominada falsa tradición ”.

Sin que de esa sola manifestación se deduzca la calidad de bien baldío, olvidando la juez de instancia que la sentencia T-580 de 2017 realizó la diferenciación de los inmuebles sin datos registrales y separó de dicha categoría a aquellos con datos de registro, incluso con nacimiento en falsa tradición.

De modo que, previo al rechazo de plano de la demanda, la juzgadora de instancia, en aplicación a lo normado en el artículo 12 de la ley plurimencionada, debió solicitar la información a las entidades mencionadas en la norma y una vez establecida con aquellas la naturaleza jurídica del inmueble, disponer lo pertinente.

3. Corolario de lo expuesto es que se dispondrá la revocatoria del auto apelado.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de agosto del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 16/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8811b8f574d583429be09820150ba6df5420671f
7172426e38a0bdb9d5ccc2b2**

Documento generado en 15/12/2020 02:26:32
p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>